TEXTO DEFINITIVO

O-0919

(Antes Ley 20019)

Sanción: 13/12/1972

Actualización: 31/03/2013

Rama: Internacional Público

Enmienda al Art. 61 de la Carta de las Naciones Unidas aportada por resolución 2.847/71 (XXVI) de la Asamblea General de la Organización el 20 de diciembre de 1971 en su vigésimo sexto período de sesiones

RESOLUCION APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL

(sobre la base del informe de la Segunda Comisión [A/8578/Add. 1 y Add. 1 Corr. 1] 2847 (XXVI). Aumento del número de miembros del Consejo Económico y Social.

La Asamblea General

Reconociendo que el aumento del número de miembros del Consejo Económico y Social proporcionará una representación amplia del conjunto de miembros que componen las Naciones Unidas y hará del Consejo un órgano más eficaz para el desempeño de sus funciones en virtud de los capítulos IX y X de la Carta de las Naciones Unidas,

Habiendo examinado el informe del Consejo Económico y Social (1),

- (1) Documentos oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, suplemento 3 (A/8403).
- 1. -- Toma nota de la res. 1621 (LI) del Consejo Económico y Social, de 30 de julio de 1971;
- 2. -- Decide aprobar, de conformidad con el art. 108 de la Carta de las Naciones Unidas, la siguiente enmienda a la Carta y presentarla a los Estados Miembros de las Naciones Unidas para su ratificación:

ARTICULO 61

- 1. -- El Consejo Económico y Social estará integrado por 54 Miembros de las Naciones Unidas elegidos por la Asamblea General.
- 2. -- Salvo lo prescripto en el párrafo 3, 18 miembros del Consejo Económico y Social serán elegidos cada año por un período de 3 años. Los miembros salientes serán reelegibles para el período subsiguiente.
- 3. -- En la primera elección que se celebre después de haberse aumentado de 27 a 54 el número de miembros del Consejo Económico y Social, además de los miembros que se elijan para sustituir a los 9 miembros cuyo mandato expire al final de ese año, se elegirán 27 miembros más. El mandato de 9 de estos 27 miembros adicionales así elegidos expirará al cabo de un año, y los otros 9 una

vez transcurridos 2 años, conforme a las disposiciones que dicte la Asamblea General.

- 4. -- Cada miembro del Consejo Económico y Social tendrá un representante.
- 3. -- Insta a todos los Estados miembros a que ratifiquen cuanto antes la enmienda supra, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales y a que depositen sus instrumentos de ratificación en poder del Secretario General;
- 4. -- Decide además que los miembros del Consejo Económico y Social serán elegidos de la siguiente manera:
- a) Catorce miembros de Estados de Africa;
- b) Once miembros de Estados de Asia;
- c) Diez miembros de Estados de América Latina;
- d) Trece miembros de Estados de Europa occidental y otros Estados;
- e) Seis miembros de Estados socialistas de Europa oriental;
- 5. -- Acoge con agrado la decisión del Consejo Económico y Social de aumentar a 54 el número de miembros de sus comités del período de sesiones, en espera de recibir las ratificaciones necesarias;
- 6. -- Invita al Consejo Económico y Social a que, lo antes posible y no después de las reuniones organizacionales de su 52 período de sesiones, elija a los 27 miembros adicionales de entre los Estados Miembros de las Naciones Unidas para que formen parte de los comités ampliados del período de sesiones, quedando entendido que esas elecciones deberán efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 supra y celebrarse cada año, en espera de la entrada en vigor del aumento del número de miembros del Consejo;
- 7. -- Decide que, a partir de la fecha de la entrada en vigor de la enmienda supra, el art. 146 del reglamento de la Asamblea General quedará modificado de la siguiente manera:

ARTICULO 146

Cada año en el curso de su período ordinario de sesiones, la Asamblea General elegirá 18 miembros del Consejo Económico y Social, por un período de 3 años.

El texto corresponde al original.